

2016-499

207
680

RECURSOS DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO 2016-449 - ELSA MARIA NEIRA DE VARELA

MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO <miquinines@gmail.com>

Lun 13/07/2020 2:58 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (59 KB)

MEMORIAL JUZGADO 22 ADM ELSA NEIRA.docx;

Señor
JUEZ 22 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Juicio ejecutivo de ELSA MARIA NEIRA DE VARELA
contra la UGPP

Exp. 2016-499

En mi condición de apoderado de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia de la manera más atenta me dirijo al juzgado para interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de 07 de julio de 2020, según el cual se *“ordena a las partes liquidar el crédito con estricta sujeción a los parámetros señalados en la sentencia que aquí se obedece y cumple, según lo establece el Art.446 del C.G.P.*

Fundamento mi recurso en la circunstancia de que por fuerza de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que su Despacho ordena cumplir y obedecer, el tema jurídico de los mayores valores adeudados a mi procurada en sus mesadas pensionales a partir del mes noviembre de 2006, se encuentran definidos con la fuerza de la cosa juzgada; y así las cosas, cuando el juzgado ordena que las dos partes procedan a la liquidación del crédito *“con estricta sujeción a las disposiciones de la sentencia”*, está reabriendo el debate jurídico y probatorio, ya que tratándose de un tema estrictamente numérico la mencionada liquidación no puede ser sino una.

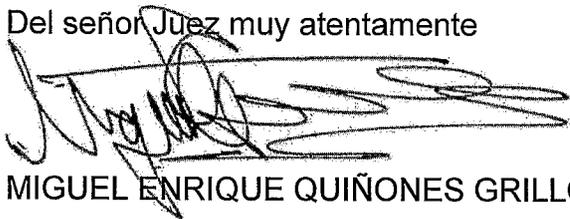
La parte demandada como lo ha exhibido a lo largo del proceso puede aprovechar las disposiciones del auto recurrido bien para presentar una liquidación según su particular criterio; o bien, para no presentar ninguna lo que de todos modos crearía mas dilaciones de las que ya hemos soportado.

Por lo demás, la disposición del numeral 1º del Art.446 del C.G.P., que su Despacho invoca según la cual *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados...”*, no puede interpretarse sino en el sentido de que la locución *“cualquiera de las partes”*, alude es a la o a las que resultaron favorecidas con el fallo porque sus pretensiones o excepciones salieron avantes parcial o totalmente.

A la parte totalmente vencida entonces tan solo le queda la opción de objetar dentro del traslado, la liquidación que presente la parte gananciosa y en los términos del inciso 2 del Art.446 que dice:

1. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el termino de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo tramite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*

Del señor Juez muy atentamente



MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO

C.C.17.126.596 de Bogotá

T.P. 2960 del Consejo Sup de la Judicatura

Correo electrónico: miquinines@gmail.com